

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00635-00.

Ejecutivo de Banco GNB Sudameris S.A. contra Edgar Ramírez Martínez

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 7 de diciembre de 2020, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 2 del auto inadmisorio, toda vez que no procedió de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que si bien se realizó el juramento allí establecido y dijo de donde se obtuvo el correo del extremo citado sin embargo no se allegó las evidencias, conforme lo consagra la normatividad en cita. Tampoco se alegó alguna justificación, de algún caso fortuito o fuerza, o circunstancia extraordinaria que haya impedido obtener tal información.

dos mil veintiuno

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por **Banco GNB Sudameris S.A. contra Edgar Ramírez Martínez.**

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

dos mil veintiuno

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00651-00.

**Ejecutivo de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – Icetex contra Vivian
Selena Pava López**

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – Icetex contra Vivian Selena Pava López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$29'814.245,28 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. \$1.230.307,78 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución
3. \$7'321.615,19 por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1º, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.
5. \$398.077 por otros conceptos contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos - artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Jorge Ernesto Duran Montaña como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 1c277c9aee861ac639bc530537e7ad904416bffa55 a2ac0a42352e3ce16e8479</p> <p>Documento generado en 09/02/2021 04:28:06 PM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>

... artículo 8 del

... artículo 8 del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00720-00.

EJECUTIVO

DE BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA SONIA FELISA RAMÍREZ VILAR

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de la ejecutada reportada en la demanda, es la que corresponde a esta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P, y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. Respecto del pagaré allegado como base de la acción, formular en debida forma las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que dentro del referido título se encuentra estipulado capital, intereses de plazo y moratorios, por lo que deberá discriminar estos conceptos al tenor del referido título. En consecuencia adecuar pretensiones y hechos (num. 4 y 5 art. 82 CGP).

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en caso de que no se haya solicitado medidas previas. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RAD. 11001-40-03-038-2020-00722-00.
RENDICIÓN DE CUENTAS
DE: ALFONSO MARTINEZ AREVALO
CONTRA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
S.A.S. -SAE

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. De igual manera acorde a la acción pretendida deberá estimarse en la demanda, lo que considera que se le adeuda, debidamente discriminado, conforme lo establece el artículo 379 del C.G.P, concordante con el artículo 206 del CGP.
3. En el nuevo poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que además deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.
4. Acreditar que la dirección electrónica que se señale en el poder para el abogado del demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
5. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la contraparte (art. 8 del Dto. 806 de 2020).
6. Señalar en forma precisa la cuantía del asunto (art. 82 del C.G.P).

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en caso de que no se haya solicitado medidas previas. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEÓN MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 37c46dd2b508e8c2821401260d81b587dae03e3c217831b7c77891e8f660c7f4</p> <p>Documento generado en 09/02/2021 04:28:00 PM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00724-00.

EJECUTIVO

DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**CONTRA CASTILLO BARACALDO EDGAR
ALEJANDRO Y OTRO**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado del ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P, y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se relacionan como pruebas allegadas el certificado de vigencia de poder y la carta de instrucciones. (num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
4. Indicar la dirección electrónica donde el extremo demandado Sandra Cecilia de las Mercedes Gómez Melo recibe notificaciones, (num. 2 del artículo 82 *ibidem*)

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en caso de que no se haya solicitado medidas previas. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. _____, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
Firmado Por:
DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 3d6e7fdc0d85abd402d91efb1a51febffd38cb1d 706086de4bc7df13fd8d938
Documento generado en 09/02/2021 04:28:01 PM
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

medidas previas. (ART. 6

medidas previas. (ART. 6

medidas previas. (ART. 6

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00728-00.

EJECUTIVO

**DE COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
CONTRA ALBA SUSANA ROMERO CONTRERAS**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado del ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P. y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se relacionan como pruebas allegadas pantallazo envío correo, endoso y copia cédula de la demandada. (num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
4. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso (fl. 45) realizado al pagaré allegado como base de la acción corresponde al apoderado, Representante Legal o gerente de Alpha Capital SAS.
5. Si bien se realizó juramento y se indicó de donde se obtuvo la dirección electrónica de la demandada; deberá allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en caso de que no se haya solicitado medidas previas. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048ee3852f2c6868f454230ef3d27103fa26d64
8c4d03cfb4c58c952a68599ba

Documento generado en 09/02/2021 04:28:02
PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00730-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

CONTRA: ANA YOLIMA GUITÉRREZ FONSECA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Acreditar** que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. **Reformar** la relación de las pruebas documentales, toda vez que no se relacionan la totalidad de las pruebas aportadas (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)
3. **Manifestar** bajo juramento que la dirección de correo electrónico del ejecutado reportada en la demanda, es la que corresponde a este e

indicar de donde se obtuvo dicha información, para ello deberá allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. _____, fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 01f0b4e37c442acf79008365f72c5f8d2c2538388ffcc0e5a894b0572848965e</p> <p>Documento generado en 09/02/2021 04:28:07 PM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00732-00.

PERTENENCIA

DE SARA EDIT GALVÁN DE PATIÑO

CONTRA OLGA CECILIA MEJÍA SERJE Y OTROS

Comoquiera que de la revisión de las foliaturas se advierte que el inmueble sobre el cual se pretende se declare la pertenencia, se encuentra ubicado en la ciudad de Soledad Departamento del Atlántico, tal y como se desprende del certificado de tradición y libertad No 041-38358 sin mayor duda se concluye que es el Juez de tal lugar el competente para conocer de la demanda de pertenencia incoada, con fundamento en numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, máxime cuando el juez donde esté ubicado el bien por el fuero territorial asumirá la competencia conforme a lo señalado en la norma prevista "*competencia territorial*", el juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda, **de pertenencia de Sara Edit Galván de Patiño** contra **Olga Cecilia Mejía Serje**, por **falta de competencia territorial**.

2º. ENVIAR a los **Juzgados Civiles Municipales de Soledad - Departamento del Atlántico**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices

emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 360fc85cc49fe5fbbabc48f88384e1f89ec1e65033b2a3 1afd3c3ff47ec3f5d5 Documento generado en 09/02/2021 04:28:08 PM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00734-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

CONTRA: JESÚS MARÍA RANGEL DÍAZ

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Acreditar** que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. **Reformar** la relación de las pruebas documentales, toda vez que no se relacionan la totalidad de las pruebas aportadas (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)
3. **Manifestar** bajo juramento que la dirección de correo electrónico del ejecutado reportada en la demanda, es la que corresponde a este e

indicar de donde se obtuvo dicha información, para ello deberá allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Firmado Por:
DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4e74102201f3473c9d5512207be1a8d5c4af73f8fb81cf186 c3a7f166c25a079
Documento generado en 09/02/2021 04:28:09 PM
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

deberá allegar

deberá allegar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00736-00.

EJECUTIVO

DE DISEÑAMOS Y CONSTRUIMOS S.A.S.

**CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE
CASTILLA IV**

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que el documento aportado como base de la presente ejecución no presta mérito ejecutivo, nótese que el instrumento denominado n.º 233 allegado (fl. 6 expediente digital) no cumple las exigencias de los artículos 422 del C.G.P. y 774 del C. Co., para emitir la orden compulsiva deprecada, pues se avizora que carece del presupuesto exigido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de fecha 17 de Julio de 2008, que reformó el artículo 774 Código de Comercio, en lo que respecta a la fecha de recibo de la factura, condición que de contera conlleva la imposibilidad de catalogarlo como título valor.

De otro lado, el contrato por sí mismo, no tiene la entidad suficiente para que se libre mandamiento de pago, pues del mismo se derivan obligaciones para ambas partes, así que en aplicación del artículos 1546 y 1610 del Código Civil, se imponía para el demandante la demostración de cumplió cabalmente sus obligaciones. De otro lado, la cuenta de cobro tampoco presta mérito ejecutivo pues no se verifica que tenga la imposición de una señal de aceptación expresa por parte del deudor, como lo exige el artículo 422 del C.G.P.

Por lo que, dicha deficiencia del documento base de la ejecución imposibilita el poder librar la orden de pago incoada, dado que el cartulario aportado como vengero de la acción no cumple los requerimientos reclamados ni por el Estatuto Cambiario ni por el Código General del Proceso para que pueda tenerse, como título valor o como título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Negar el mandamiento de pago solicitado por **Diseñamos y Construimos S.A.S.** contra **Conjunto Residencial Parques de Castilla IV**

Se advierte, que no hay necesidad de devolución de la demanda, y los anexos pues la radicación fue virtual.

Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se
notifica por anotación ESTADO
No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO
COBOS
Secretaría

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON
MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL
CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cfe533192c830d3047a61f8a08
4696825d468bbdce79f381e90b
020dc701c65

Documento generado en
09/02/2021 04:28:10 PM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00738-00.
EJECUTIVO
DE MARCO ANTONIO GIRALDO VILLAMIL
CONTRA ANÍBAL RICARDO NOGUERA NIÑO

Comoquiera que de la revisión de las foliaturas se advierte que el inmueble objeto de gravamen hipotecario, se encuentra ubicado en la ciudad de Fusagasugá Departamento de Cundinamarca, tal y como se desprende de la Escritura Pública n.º 58342 del 20 de noviembre de 1996 emanada de la Notaria 1 del Circulo de Fusagasugá (anexo 4 expediente digital) sin mayor duda se concluye que es el Juez de tal lugar el competente para conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada con fundamento en numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, máxime cuando los procesos en que se ejerciten derechos reales, el juez donde esté ubicado el bien el fuero territorial asumirá la competencia conforme a lo señalado en la norma prevista "*competencia territorial*", el juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda, **ejecutiva para la efectividad de la garantía real de Marco Antonio Giraldo Villamil** contra **Aníbal Ricardo Noguera Niño**, por **falta de competencia territorial**.

2º. ENVIAR a los **Juzgados Civiles Municipales de Fusagasugá Departamento de Cundinamarca**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá **ser enviada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus Covid 19 concordante con el Decreto 806 de 2020. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.
fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C, nueve de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00740-00.

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: YOFER ELIESER MARTINEZ CANO

Sería del caso darle trámite a la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante en el sentido de tener por desistidas las pretensiones, sin embargo una vez revisado el expediente se observa que no se ha proferido ninguna providencia, en virtud de lo anterior se procederá a darle el trámite del retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

- 1.- ADMITIR el retiro de la presente demanda.
- 2- Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría</p>

Firmado Por: